

LA RECLAMACIÓN CHINA SOBRE EL MAR DEL SUR DE CHINA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

CHINA'S CLAIM OVER THE SOUTH CHINA SEA BEFORE INTERNATIONAL LAW

DIEGO MONARES GUAJARDO*

RESUMEN: El presente artículo pretende aclarar el contenido de la reclamación china sobre el Mar del Sur de China, a pesar de una falta de declaración completa y detallada de este, para determinar si se ajusta al moderno derecho del mar. Para esto, examinamos los actos de la República Popular China, la opinión de la doctrina respecto al tema y finalmente los puntos discutidos en el arbitraje sobre el Mar del Sur de China, un caso contencioso iniciado por la República de Filipinas.

Palabras clave: Mar del Sur de China, Derecho del mar, derechos históricos, solución de controversias internacionales, arbitraje.

ABSTRACT: The present article intends to clarify the content of the Chinese claim over the South China Sea, despite the lack of a complete and detailed declaration of it, in order to determine if it adjusts to the modern law of the sea. In doing so, we review the acts of the People's Republic of China, the opinion of experts on the subject and the issues discussed in the matter of the South China Sea arbitration, a contentious case initiated by the Republic of the Philippines.

Keywords: South China Sea, Law of the Sea, historic rights, international dispute settlement, arbitration.

INTRODUCCIÓN

El Mar del Sur de China es una zona en que las reclamaciones de cinco Estados controvierten respecto de soberanía territorial y derechos marítimos. Todas las naciones ribereñas de este mar semi cerrado buscan mejorar su posición en una zona rica en recursos naturales y de alta importancia geoestratégica. La controversia se ve cruzada por elementos históricos, políticos y jurídicos que se han ido complejizando a medida que avanza su curso, sin solución.

Ciertos autores¹ señalan que la relación de China con el Mar del Sur de China se puede retrotraer a la **Dinastía Han**, en el segundo siglo antes de Cristo. Vietnam, por su parte, en un comunicado emitido por su cancillería, afirma haber mantenido ocupación efectiva de los **archipiélagos Paracelso y Spratly**, al menos desde el siglo XVII². En 1956, Filipinas legitima el descubrimiento de las **islas Kalayaan** y pasa a ocuparlas posteriormen-

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Dirección postal: Avenida Irarrázaval N° 4554, depto 1408, Ñuñoa, Santiago. Dirección electrónica: monares.ius@gmail.com.

¹ CORDNER (1994); DZUREK (1996); SHEN (2002); GAO y JIA (2013).

² REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM (1988).

te³. Malasia, en 1966, promulga una ley sobre plataforma continental⁴ emulando las instituciones de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental y, en 1979, publica un mapa oficial delimitando su reclamación sobre zona económica exclusiva y plataforma continental⁵. Brunéi reclama dos configuraciones marítimas particulares, bajo la tesis de la extensión de su plataforma continental.

Es relevante señalar, en este punto, que el Mar del Sur de China se convirtió en una zona altamente disputada, a partir de la realización de un informe de la Comisión Económica para Asia y Lejano Oriente⁶, dependiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de 1969, que sugería la existencia de recursos petrolíferos en el subsuelo marino de la región. El 20 de febrero del mismo año, la Corte Internacional de Justicia enunciaba el principio de la **prolongación natural** en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte⁷.

Es a partir de estos hechos, que los países ribereños empezaron a elevar sus reclamaciones y a tomar el control, la mayoría de las veces militar, de las configuraciones insulares presentes en el área.

Lo anterior queda para un análisis político de la controversia, pero claramente tiene como consecuencias la configuración del contenido de las reclamaciones.

El actor más importante en esta disputa es, sin lugar a duda, la República Popular China, el cual, a pesar de reivindicar casi la totalidad del Mar del Sur de China, no ha detallado de forma precisa el contenido de su reclamación. El único elemento del cual no hay discusión es su alcance geográfico, ya que viene señalando, desde más o menos 1946, que tiene soberanía respecto de una línea interrumpida, denominada **línea de nueve guiones**⁸, que encierra en forma de U, casi la totalidad de las aguas y configuraciones marítimas del Mar del Sur de China. El mapa fue presentado por primera vez, de manera oficial, adjunto a una nota diplomática en mayo de 2009⁹.

En el caso de China, ha habido una ambigüedad estratégica al no declarar completa y detalladamente su reclamación, a la vez que se ha hecho con el control de varias configuraciones, desarrollado infraestructura sobre aquéllas, construido islas artificiales, además de repeler y protestar las acciones de otros actores en los mares pretendidos.

Es por esto que se hace necesario aclarar la extensión y límites de la reclamación de la República Popular China, en orden a reflexionar sobre una solución pacífica y justa de la controversia, teniendo en cuenta el marco del ordenamiento jurídico internacional y el respeto de los intereses de los demás Estados reclamantes.

El presente trabajo tiene por objeto: primero, determinar el contenido y alcance de la reclamación china sobre el Mar del Sur de China; y segundo, establecer si aquél conte-

³ MARLAY (1997).

⁴ CORDNER (1994), p. 67.

⁵ DZUREK (1996), p. 20.

⁶ Véase KOO (2010), p. 109; HONG-PYO (1990), p. 197-200.

⁷ NORTH SEA CONTINENTAL SHELF, Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 3.

⁸ 1 En inglés “nine-dash line” o “U-shaped line”.

⁹ El mapa se puede consultar en NOTE VERBALE NO. CML/17/2009. En línea: <http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/mysvnm33_09/chn_2009re_mys_vnm_e.pdf>

nido se ajusta o excede los derechos de soberanía y jurisdicción otorgados por el moderno derecho internacional del mar.

Para la consecución del objetivo planteado, se analiza lo siguiente: legislación y actuaciones oficiales del Estado chino, además del concepto de derechos históricos respecto de reclamaciones marítimas y el principio de intertemporalidad del derecho; las posiciones doctrinarias más relevantes respecto de la tesis china; las consideraciones del Tribunal Arbitral (“el Tribunal”), que resolvió el asunto sobre el Mar del Sur de China entre Filipinas y China.

1. LA RECLAMACIÓN DE CHINA SOBRE EL MAR DEL SUR DE CHINA

Las bases de la posición china combinan disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR” o “la Convención”) y argumentos históricos. Si bien, ha declarado en numerosas ocasiones que es plenamente soberano, las explicaciones no son suficientes. En casi todas las notas diplomáticas y declaraciones públicas señala que “China tiene incuestionable soberanía sobre las islas del Mar del Sur de China (las Islas Dongsha, las Islas Xisha, las Islas Zhongsha, y las Islas Spratly), y sus aguas adyacentes”¹⁰ y que las islas Nansha/Spratly están completamente dotadas de mar territorial, zona económica exclusiva, y plataforma continental, en virtud de las disposiciones pertinentes de la CONVEMAR, como también de la **Ley de la República Popular China sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (1992)** y la **Ley sobre Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República Popular China (1998)**¹¹. Y que todo esto se justificaría en el derecho internacional, su derecho interno y abundante evidencia histórica¹². La reclamación china se ha hecho manifiesta a nivel internacional desde 1958, mediante los instrumentos mencionados más arriba, y en 1998 parece haber hecho la primera referencia oficial a derechos históricos¹³, aunque declara que la existencia pública del mapa que ilustra su reclamación data del año 1946.

En una nota verbal que emitió la misión china ante la ONU, como respuesta a la presentación conjunta de Malasia y Vietnam ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, ella señaló que “tiene incuestionable soberanía sobre las islas en el Mar del Sur de China y las aguas adyacentes, y goza de derechos de soberanía y jurisdicción sobre las aguas pertinentes, como también al lecho y subsuelo marino de las mismas. La posición antedicha, es consistentemente sostenida por el gobierno chino, y es ampliamente conocida por la comunidad internacional”¹⁴. Se utilizan tres conceptos que no esclarecen la comprensión del tema. Primero, ‘aguas adyacentes’, que en concordancia con el artículo 2 de la CONVEMAR, se referirían al mar territorial. Segundo, los ‘derechos de soberanía y jurisdicción’, en términos de la Convención, se refieren a los derechos y competencias que tiene

¹⁰ Position Paper of the Government of the People’s Republic of China on the Matter of Jurisdiction in the South China Sea Arbitration Initiated by the Republic of the Philippines (2016), párr. 4.

¹¹ Véase NOTE VERBALE NO. CML/8/2011

¹² Véase, en este sentido, NOTE VERBALE NO. CML/17/2009.

¹³ En REPÚBLICA POPULAR CHINA (26/6/1998), se lee: “The provisions of this Act shall not affect the historical rights of the People’s Republic of China”.

¹⁴ REPÚBLICA POPULAR CHINA (26/6/1998).

un Estado ribereño sobre la zona económica exclusiva y plataforma continental. Tercero, ‘aguas pertinentes’ que no es un término jurídico-técnico. La nota adjuntaba el mapa que ilustra el recorrido de la línea de nueve guiones, siendo la primera vez que se incluía en una declaración oficial del gobierno, pero sin especificar su significado.

Por otro lado, la ley sobre el mar territorial de 1992, en su artículo 6, dispone que los buques militares deben obtener permiso previo para entrar al mar territorial¹⁵. El artículo 8 de la misma ley dispone que “el gobierno de la República Popular China tiene el derecho a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y detener el paso de una embarcación, a través de su mar territorial, que no sea inocente”¹⁶, y el artículo 13 incluye materias de seguridad bajo la jurisdicción en la zona contigua, además de los derechos según la CONVEMAR. En 1996, China emitió una declaración donde fijaba las líneas de base de su costa continental y de las islas Paracelso, usando el método de líneas de bases rectas¹⁷.

La posición de China se refleja en esta legislación, aunque no existe un pronunciamiento oficial claro y detallado que explique el contenido de la reclamación marítima china respecto del Mar del Sur de China.

DERECHOS HISTÓRICOS

Un componente primordial en la reclamación china es la tesis de los derechos históricos. El concepto de derecho histórico, bajo el derecho internacional general, es polémico en la doctrina y no existe una definición consensuada a su respecto; tampoco existe una definición en un instrumento internacional. Es un término particularmente ambiguo, por cuanto unos autores lo usan para referirse a la posesión de un título de antigua data, especie de instrumento jurídico, mientras que otros lo utilizan para referirse al proceso histórico de creación o consolidación de un título, o una serie de actos enmarcados en una conducta.

Respecto al derecho del mar, el término derechos históricos dice relación con el concepto de aguas históricas, el cual se vincularía al “hecho histórico de que en todas las épocas los Estados han reivindicado y mantenido su soberanía sobre espacios marítimos que consideraban vitales para sí, sin prestar mayor atención a las opiniones divergentes y cambiantes acerca de lo que el derecho internacional general pudiera prescribir con respecto a la delimitación del mar territorial”¹⁸. Al igual que en el derecho internacional general, no existe una definición generalmente aceptada de aguas históricas, y los regímenes jurídicos de las bahías históricas y las aguas históricas nunca han sido especificados en instrumentos internacionales. Tampoco lo hace la CONVEMAR, que emplea el término en sus artículos 7 (líneas de bases rectas) y 10 (bahías).

De acuerdo con un estudio de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, “parece reconocerse de modo bastante general que deben tomarse en cuenta por lo menos tres factores para determinar si un Estado posee un título histórico sobre un espacio marítimo: 1) el ejercicio de autoridad sobre el espacio marítimo de que se trate por

¹⁵ REPÚBLICA POPULAR CHINA (25/2/1992).

¹⁶ REPÚBLICA POPULAR CHINA (25/2/1992).

¹⁷ REPÚBLICA POPULAR CHINA (15/5/1996).

¹⁸ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, A/CN.4/143, p. 8, párr. 38.

el Estado que reivindica el derecho histórico; 2) la continuidad de este ejercicio de auto-ridad; 3) la actitud de otros Estados”¹⁹. Así, un Estado que ha ejercido jurisdicción sobre aguas ribereñas, que considera vital para su seguridad o su economía, podría, luego de cierto período de tiempo, tener un título histórico sobre aquellas aguas, en cuanto los demás Estados interesados han tolerado dichas circunstancias de forma continua y prolongada.

En lo que concierne al elemento derechos históricos de la reclamación china, existirían tres interpretaciones. La primera es que, el área marítima dentro de la línea de nueve guiones es parte de las aguas históricas de China. Dado que China es parte de la CONVEMAR, al igual que los demás Estados reclamantes en el área, las aguas históricas no pueden ser, sino aguas interiores o territoriales y el área reclamada por China excede los límites de la zona económica exclusiva de la costa continental; tampoco existe claridad respecto al método de medición, líneas de base o cálculos, ya que los límites de la línea de nueve guiones están más allá de doce millas de distancia de las configuraciones. La segunda interpretación es que los derechos históricos son la consolidación del título de soberanía sobre las islas. Una tercera interpretación tiene un carácter extrajurídico, en cuanto China sería el soberano natural de la lengua de dragón que cubre el Mar del Sur de China. El término no se usaría en un estricto sentido jurídico, sino que ilustraría una relación de identidad de antigua data, entre los mares reclamados y China²⁰.

PRINCIPIO DE INTERTEMPORALIDAD DEL DERECHO

Tanto China como Vietnam aducen derechos históricos, para efectos de defender sus reclamaciones. En este punto es necesario mencionar el principio de intertemporalidad del derecho, el cual distingue en la temporalidad del derecho, respecto del acto de creación del derecho y de la existencia actual del derecho creado.

“En consideración a la cuestión sobre cuál de los distintos sistemas jurídicos en vigor en épocas sucesivas debe aplicarse en un determinado caso (el denominado derecho intertemporal), hay que distinguir entre la creación del derecho en cuestión y el mantenimiento de tal derecho. El mismo principio que somete un acto creador de derecho al derecho en vigor en el momento en que tuvo origen el derecho, exige que la existencia de ese derecho, en otros términos, su manifestación continua, reúna las condiciones requeridas para la evolución del derecho”²¹. Como consecuencia, “el título originario pierde su valor si ocurren hechos nuevos que deben considerarse según un derecho nuevo”²².

Con base en el principio antes mencionado y las declaraciones de China, acerca de derechos históricos, se puede concluir que es necesario un análisis respecto a si estos derechos, bien nacieron a la vida jurídica y perviven, o fueron derogados por la evolución

¹⁹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, A/CN.4/143, p. 15, párr. 80.

²⁰ En inglés se diferencia “historic” e “historical” y, en ciertas ocasiones, los académicos han ocupado el segundo término para calificar los derechos chinos. Por ejemplo, HAO, Su (2006): “*To understand China’s responses toward the South China Sea issue, we need to have clear knowledge of China’s stance on it. Generally speaking, China’s claim for rights and interests in the South China Sea is based on its historical rights and international law. China’s rights over South China Sea have a long history*”

²¹ ISLAND OF PALMAS, Award of 4 April 1928, p. 845.

²² WESTERN SAHARA, Advisory Opinion, Separate Opinion of Judge De Castro, p. 168.

del derecho internacional. Para lo anterior, se debe tener en cuenta que, la codificación orgánica del derecho del mar es reciente²³, China ratificó con declaración la CONVEMAR en 1996²⁴, y dicha Convención contiene normas con la calidad de derecho internacional consuetudinario²⁵. Por otro lado, es necesario recordar que la CONVEMAR afirma en su preámbulo “que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención”.

2. LA DOCTRINA ANTE LA TESIS DE CHINA

Las declaraciones oficiales de China no han explicitado las bases jurídicas sobre las cuales se sostienen sus reclamaciones de soberanía, salvo referencias a los documentos oficiales, o las normas legales internas. Con escasos antecedentes, distintos autores han intentado establecer el contenido de la reclamación china, con base en su práctica y actuaciones.

Una posición entre los autores chinos opina que la línea encierra las islas que estarían bajo soberanía china. Zhiguo Gao considera que la línea de nueve guiones encierra las islas sobre las cuales China sería soberana, y que no se puede afirmar que se trate de una frontera marítima. Concluye que un “cuidadoso estudio de los documentos chinos revela que China nunca ha reclamado las columnas de agua del Mar del Sur de China en su totalidad, sino solamente las islas que se encuentran dentro de la línea, con sus aguas adyacentes”²⁶. Zhao Lihai, usando los conceptos de manera un tanto imprecisa, concluye que la línea de nueve guiones indica claramente el territorio chino y la soberanía china sobre los cuatro grupos de islas del Mar del Sur de China, y confirma la frontera marítima china que muestra que las islas han sido incluidas dentro del dominio chino desde el siglo XV. El autor sostiene que “todas las islas y sus aguas adyacentes incluidas dentro de la línea fronteriza deben estar bajo la jurisdicción y control de China”²⁷. Comentando la doctrina china, Daniel Dzurek afirma que la mayoría de los autores apoyan la opinión de que la línea de nueve guiones solamente indica las islas que se encontrarían bajo soberanía china²⁸. Basados en el profesor Yehuda Zvi Blum, Li Jinming y Li Dexia consideran que por medio siglo el gobierno chino ha reafirmado en forma continua, por medio de legislación nacional, que las islas dentro de la línea son parte del territorio chino, y que, sobre la base de la idea de Blum, China puede afirmar que tiene derechos históricos respecto a las islas en la región, en virtud del largo período de tiempo transcurrido desde hace más de medio siglo²⁹. Fuera

²³ Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

²⁴ “La RPC reafirma su soberanía sobre todos sus archipiélagos e islas señaladas en el artículo 2 de la Ley sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, promulgada el 25 de febrero de 1992” en REPÚBLICA POPULAR CHINA (7/6/1996) <http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm> [consulta: 10 de agosto 2016]

²⁵ CHURCHILL (2016).

²⁶ GAO (1994) p. 349.

²⁷ Zhao Lihai, citado en LI Y LI (2003) p. 291.

²⁸ Véase DZUREK (1996) p. 12.

²⁹ Yehuda Blum opina: “The term ‘historic rights’ denotes the possession by a State, over certain land or maritime areas, of rights that would not have been acquired by that State through a process of historical consolidation. Historic rights are a product of a lengthy process comprising a long series of acts, omissions and patterns

de China, Hasjim Djalal fue el primero en exponer la tesis de que la línea de nueve guiones era una mera indicación de las islas que China reclamaba como suyas³⁰. En consecuencia, si China solamente reclamase soberanía sobre las islas, la reclamación marítima tendría que seguir las disposiciones de la CONVEMAR.

Una posición alternativa sostiene la tesis de que la línea de nueve guiones encierra las islas que serían de soberanía china y que, además, es una especie de frontera marítima dentro de la cual China gozaría de derechos históricos en toda la columna de agua que se encuentra al interior. El lenguaje utilizado da a entender que, respecto a este tema, las aguas históricas hacen referencia a la soberanía respecto de toda la columna de agua, además de los recursos vivos y no vivos, y que el concepto derechos históricos se refiere a ciertas facultades específicas como pesca, navegación, o explotación del lecho y subsuelo. Zhiguo Ghao y Bing Bing Jia afirman que, luego de sesenta años de evolución, la línea de nueve guiones se ha convertido en sinónimo de una reclamación de soberanía sobre los grupos de islas que siempre pertenecieron a China, con una reclamación adicional a derechos históricos de pesca, navegación, entre otras actividades marinas –como exploración y explotación de recursos minerales– y que también tendría la función residual de delimitar las fronteras marítimas³¹. Dicho de otra forma, la línea tiene tres significados: primero, el título de soberanía que tendría China sobre las islas, y que en consecuencia gozaría de los derechos de soberanía y jurisdicción conferidos por la CONVEMAR; segundo, preserva los derechos históricos de pesca, navegación, y otras actividades como explotación de gas y petróleo, tanto en las aguas, como en la plataforma continental encerradas en la línea; tercero, una función residual como frontera marítima con otros Estados ribereños³².

Una tercera posición señala que la línea demarca aguas históricas, lo cual configura una reclamación distinta de derechos históricos, en cuanto a que las primeras se consideran aguas interiores o bien parte del mar territorial, y los segundos son derechos específicos adquiridos por una práctica prolongada y con aquiescencia de otros Estados, como pesca o navegación. Peter Kien-hong Yu concluye que la línea de nueve guiones define un área y aguas chinas dentro de una zona denominada aguas históricas³³. Jiao Yongke afirma que las aguas al interior de la línea fronteriza china en el Mar del Sur de China constituyen áreas marítimas sobre las cuales China tiene un título de propiedad histórico, que constituyen la zona económica exclusiva específica de ese país, o zona económica exclusiva histórica, por lo tanto, debería tener el mismo estatus que la zona económica exclusiva bajo la CONVEMAR³⁴. Esta tesis, que se afirma sobre la tesis de aguas históricas, es de dudoso fundamento jurídico³⁵.

of behavior which, in their entirety, and through their cumulative effect, bring such rights into being and consolidate them into rights valid in international law”. Citado en: LI Y LI (2003) p. 293.

³⁰ Hasjim Djalal, citado en KEYUAN (2012) p. 27.

³¹ Véase GAO y JIA (2013) p. 108.

³² Conclusions de GAO y JIA (2013) p. 123-124.

³³ Véase YU (2003) p. 418.

³⁴ Jiao Yongke, citado en STRUPP (2004) p. 16.

³⁵ Un detallado acercamiento al régimen de aguas históricas, se puede encontrar en: COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, A/CN.4/143.

Con respecto a la nota verbal de 2009, Robert Beckman señala que de esta se pueden inferir dos conclusiones contradictorias. Por un lado, la nota sugeriría que la reclamación de soberanía china consiste solamente en una reclamación sobre las islas y sus aguas adyacentes, lo que podría tener efecto sobre el mar territorial. Dichas configuraciones serían aptas para generar zona económica exclusiva y plataforma continental. Lo antedicho sería concordante con las disposiciones de la CONVEMAR. Pero, al justificar su reclamación de soberanía y derechos en el Mar del Sur de China con base en abundante evidencia histórica y legal, China estaría sugiriendo que también basa sus reclamaciones marítimas en evidencia histórica. En conjunto, estas dos potenciales interpretaciones sugieren que China sostiene una política de ambigüedad estratégica, respecto a sus reclamaciones marítimas en el Mar del Sur de China³⁶.

En una entrevista concedida por Wu Shicun, presidente del Instituto Nacional para Estudios del Mar del Sur China, afiliado al Ministerio de Asuntos Exteriores de China, afirma que no es el punto de vista oficial de Beijing que toda el área marítima de la línea de nueve guiones pertenezca a China. Ahonda en que la tesis de que es una línea demarcatoria de las islas que pertenecen a China, es ampliamente aceptada en ese país, y que tiene derechos históricos en las aguas. Cuando se le pregunta a qué se refiere con derechos históricos, precisa que lo más importante es preservar los derechos de pesca, ya que los pescadores chinos fueron los primeros en descubrir y usar las configuraciones marítimas presentes en el área, y hacer uso de dichos derechos. También sugiere derechos de navegación y derechos preferenciales respecto de los demás recursos, pero acota que no son necesariamente derechos exclusivos³⁷.

SOBRE EL MAPA DE LA RECLAMACIÓN

Con respecto al mapa que ilustra la línea discontinua en forma de u, China señala que fue publicado oficialmente por primera vez en 1946. Este mapa fue adjuntado a una nota verbal en 2009, presentada en Naciones Unidas.

Las interrogantes acerca de su propósito apuntan en dos sentidos: ¿Busca delimitar las aguas de China?; ¿Encierra las configuraciones insulares que estarían bajo soberanía china? La pregunta respecto al mapa en sí es si tiene validez jurídica para establecer delimitación marítima.

Florian y Pierre-Marie Dupuy señalan que la forma en que las notas verbales de 2009 y 2011 hacen referencia al mapa, indicaría que se trata de una mera ilustración cartográfica de la reclamación expresada por escrito, ya que los mapas en general tienen valor informativo, más que probatorio³⁸.

Sin embargo, los académicos chinos le atribuyen no solo un valor probatorio, sino también un valor histórico, y un rol esencial en la reclamación relativa a territorio y zonas

³⁶ BECKMAN, Robert (2013) p. 155-156.

³⁷ Se trata de una entrevista: NOZOMU HAYASHI, Official says Beijing has ‘Historical Rights’ over South China Sea. ASAHI SHIMBUN (Daily), 26 de enero 2012, disponible en <<http://ajw.asahi.com/article/asia/AJ201201260061>>, pero el enlace actualmente no está disponible. Las referencias que citan la entrevista a SHICUN: DUPUY y DUPUY (2013) p. 130; NGUYEN (2012) p. 204; ZOU y LIU (2015) p. 63.

³⁸ DUPUY y DUPUY (2013) p. 132.

marítimas. Afirman que, en cuanto no ha habido protestas desde que se lo conoció, se ha reconocido la existencia de la línea de nueve guiones, mediante la aquiescencia de los demás Estados costeros al Mar del Sur de China durante más de cinco décadas³⁹.

En apoyo de la tesis china, la doctrina señala que los mapas tienen cierto valor probatorio, a pesar de que, en algunas controversias ante tribunales internacionales, ellos han sido considerados de escaso valor. La excepción son los mapas que tienen un valor jurídico intrínseco, como aquéllos que son parte integral de un tratado⁴⁰.

La opinión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) es inequívoca en este sentido y señala que, en las delimitaciones fronterizas y controversias territoriales internacionales, los mapas proporcionan información, y no son títulos territoriales por sí solos. Son simplemente pruebas extrínsecas que pueden usarse junto con otras, para determinar los hechos reales. Es claro que, en casos excepcionales, los mapas pueden adquirir fuerza jurídica para determinar soberanía, cuando son la expresión física de la voluntad del Estado o de las Partes. Por ejemplo, un mapa adjunto a un tratado y que forma parte integral de este⁴¹.

3. LA LÍNEA DE NUEVE GUIONES ANTE EL ARBITRAJE FILIPINAS CON CHINA

Filipinas inició un procedimiento de arbitraje, bajo las normas del Anexo VII de la CONVEMAR, con el objeto de someter sus pretensiones sobre aplicación o interpretación de la Convención, mediante notificación escrita del 22 de enero de 2013, ante la embajada de la República Popular China en Manila. Las peticiones concretas de Filipinas, relativas a la reclamación china en el Mar del Sur de China, solicitan que el Tribunal juzgue y declare que: Los derechos marítimos de China en el Mar del Sur de China, como así también los de Filipinas, no pueden extenderse más allá de lo expresamente permitido por la Convención; y que las reclamaciones de derechos de soberanía jurisdiccional y de derechos históricos, respecto a las áreas marítimas en el Mar del Sur de China comprendidas en la así llamada línea de nueve guiones, son contrarias a la Convención y sin ningún efecto jurídico en todo aquello que excedan de los límites geográficos y sustantivos de los derechos marítimos chinos expresamente permitidos por la Convención.

Si bien China no compareció, el Tribunal se dio la tarea de interpretar el contenido de sus reclamaciones, en virtud del mandato del artículo 9 del Anexo VII de la Convención. El laudo concluyó que, si bien China reclamaba derechos sobre los recursos vivos y no vivos en las aguas comprendidas dentro de la línea de nueve guiones, no consideraba la totalidad de las aguas encerradas en esta línea discontinua como mar territorial o aguas interiores, sino solamente las generadas por las configuraciones marítimas presentes⁴².

³⁹ LI Y LI (2003) p. 290.

⁴⁰ MIYOSHI (2012) p. 4.

⁴¹ Véase, en este sentido, FRONTIER DISPUTE, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 582, parr. 54.

⁴² THE SOUTH CHINA SEA ARBITRATION (The Republic of Philippines v. The People's Republic of China), Award, 12 July 2016, pp. 91-92, párr. 214. De ahora en adelante LAUDO.

Con respecto al sentido y alcance del concepto **derechos históricos**, el Tribunal estableció que este puede describir cualquier derecho que un Estado pueda poseer y que normalmente no nacería en virtud de las normas generales de derecho internacional, salvo en circunstancias históricas particulares. Continúa, señalando que, los derechos históricos pueden incluir soberanía, o bien referirse a derechos no exclusivos, como derechos de pesca o derechos de acceso. Sin embargo, los conceptos **título histórico**, **bahía histórica** y **aguas históricas** hacen referencia a soberanía histórica sobre territorio o zonas marítimas⁴³.

El Tribunal identificó tres elementos relacionados, pero de distinta naturaleza. Primero, ¿Permite la CONVEMAR, y en particular sus disposiciones sobre zona económica exclusiva y plataforma continental, preservar derechos sobre recursos vivos y no vivos que discrepan con las disposiciones de la Convención, establecidos convencionalmente o por un acto unilateral con anterioridad a su entrada en vigencia?; segundo, ¿Gozaba China de derechos históricos y jurisdicción sobre recursos vivos y no vivos en las aguas del Mar del Sur de China, más allá de los límites de su mar territorial, en un tiempo anterior a la entrada en vigencia de la CONVEMAR?; tercero, independientemente de las dos consideraciones anteriores, ¿Ha constituido China, desde la entrada en vigencia de la Convención, derechos y jurisdicción sobre recursos vivos y no vivos en las aguas del Mar del Sur de China, que discrepan con las disposiciones de la Convención? ¿Si así fuera, es compatible la constitución de tales derechos y jurisdicción con la CONVEMAR?⁴⁴.

RECLAMACIÓN DE DERECHOS HISTÓRICOS Y JURISDICCIÓN ANTERIORES A LA CONVEMAR

Para abordar la reclamación de derechos históricos y jurisdicción anteriores a la CONVEMAR, el Tribunal señaló que debía examinar la relación entre la Convención y otras posibles fuentes de derechos bajo el ordenamiento internacional. Para esto, consideró que las disposiciones de la CONVEMAR, a la luz del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena) que reglamenta la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, reflejaban los principios aplicables. El artículo 293 de la CONVEMAR establece el derecho aplicable en la solución de controversias, mientras que el artículo 311 reglamenta la relación de la CONVEMAR con otros instrumentos internacionales. El Tribunal consideró que este último se aplica igualmente a la interacción de la Convención con otras normas que no toman la forma de acuerdos, como los derechos históricos⁴⁵. De la interpretación de estas reglas se infiere que un tratado posterior prevalece en todo aquello que sea incompatible con el anterior, y que puede haber una especie de abrogación tácita. A menos que los tratados especifiquen estén subordinados uno al otro, prevalece la intención de las partes.

Considerando lo anterior, el Tribunal concluyó que, donde la CONVEMAR expresamente permite o preserva otros acuerdos internacionales, el párrafo 5 del artículo 311 dispone que tal acuerdo debe permanecer y no es afectado. El Tribunal consideró que esta disposición se aplica igualmente en caso de derechos históricos, los cuales pueden no tener

⁴³ LAUDO, p. 96, párr. 225.

⁴⁴ LAUDO, p. 98, párr. 234.

⁴⁵ LAUDO, pp. 98-99, párr. 235.

la forma de un acuerdo. Están expresamente permitidos o preservados, como en los artículos 10 y 15 que se refieren expresamente a bahías históricas y derechos históricos.

Segundo, que, donde la CONVEMAR no permite, o preserva expresamente un acuerdo anterior, una norma consuetudinaria, o derecho histórico, las normas anteriores no serán incompatibles con la Convención, en tanto su aplicación no colisione con una disposición de la Convención, o en cuanto su interpretación indique que tales acuerdos, normas o derechos anteriores, continúan en aplicación.

Y tercero, que, respecto de derechos y obligaciones independientes de la CONVEMAR, que no le son incompatibles, el artículo 311 párrafo 2 dispone que su aplicación permanecerá sin modificación.

Cuando hayan nacido derechos y obligaciones independientes, antes de la entrada en vigencia de la CONVEMAR y sean incompatibles con sus disposiciones, los principios establecidos en los artículos 30(3) de la Convención de Viena y el artículo 293 de la CONVEMAR establecen que, la Convención prevalecerá sobre los derechos y obligaciones anteriores e incompatibles⁴⁶. Del análisis del texto de la Convención, el Tribunal concluye que ella no prevé expresamente la supervivencia de otros derechos sobre recursos vivos y no vivos en la zona económica exclusiva y que tampoco lo dispone o permite expresamente en la plataforma continental, la alta mar, o en la Zona.

Este ejercicio interpretativo es uno de los puntos más atacados por autores críticos al Laudo.

Sobre la base de que el artículo 311 se refiere explícitamente a la relación de la CONVEMAR con otras convenciones y acuerdos internacionales, se critica la falta de manifestación de un razonamiento que explique el porqué de una aplicación analógica de dicho artículo a la relación de la CONVEMAR con derechos históricos como normas de derecho internacional consuetudinario⁴⁷. Se dice que el Tribunal extendió erróneamente el alcance de esta disposición, cuya literalidad tiene el fin de reglar los conflictos con otras fuentes de carácter convencional⁴⁸.

Asimismo, se critica la aplicación del artículo 30 de la Convención de Viena, dado que trata expresamente sobre la relación de tratados sucesivos⁴⁹.

También, se hace notar que el artículo 293 de la CONVEMAR es relativo al derecho aplicable en la solución de una controversia y no a la relación de la Convención con otras normas de derecho internacional⁵⁰.

⁴⁶ LAUDO, p. 100, párr. 238.

⁴⁷ KOPELA (2017) p. 184; WHOMERSLEY (2017) p. 390-391.

⁴⁸ Un detallado argumento basado en el análisis textual y la historia de la norma en: CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 432

⁴⁹ KOPELA (2017) p. 184; CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 433 se apoya en la historia de la negociación para sostener la misma conclusión.

⁵⁰ KOPELA (2017) p. 184; CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 433

Los críticos ponen atención en que el Tribunal pasa por alto la única norma⁵¹ que aclara la relación entre la Convención y la costumbre internacional⁵². Ahondando en este punto, ciertos autores afirman que, ni del texto, ni de la historia de la Convención se podría interpretar una cierta jerarquía normativa en relación al derecho internacional general, por lo que, al no haber una norma explícita prohibitiva o derogatoria, no habría obstáculo a la preservación de derechos históricos nacidos bajo aquel régimen⁵³.

También se critica el Laudo haciendo referencia al caso sobre Plataforma Continental entre Túnez y Libia⁵⁴, para respaldar el argumento de que la Convención no necesariamente derogó derechos históricos ya establecidos al amparo del derecho internacional consuetudinario⁵⁵. Otro autor se apoya, también, en la antedicha sentencia, para señalar que el Tribunal no entendió los términos derechos históricos, título histórico, aguas históricas o bahías históricas en el mismo sentido que lo hizo la CIJ⁵⁶.

Chris Whomersley indica que, a pesar de ocupar una terminología inconsistente, la CIJ parece aceptar que la cuestión sobre la existencia de derechos históricos se encuentra normada por las reglas generales del derecho internacional⁵⁷.

Clive Symmons, por su parte, rescata y valora la consideración del Tribunal, respecto del artículo 311, calificándola como innovadora, ya que, a su juicio, es un razonamiento analógico interesante, para efectos de aplicar una norma de carácter convencional al derecho internacional consuetudinario⁵⁸.

ANÁLISIS DEL TEXTO Y CONTEXTO DE LA CONVEMAR

Al analizar el texto y contexto de la CONVEMAR, el Tribunal se remitió a las normas particulares que conceden facultades, derechos y regulan deberes, en las zonas a las cuales los Estados ribereños tienen título.

Los derechos de soberanía y jurisdicción que goza el Estado ribereño sobre la zona económica exclusiva se encuentran consagrados en el artículo 56(1) de la CONVEMAR y comprenden los “derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos”, y jurisdicción con respecto al “establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; investigación científica marina; la protección y preservación del medio marino” y otros derechos y deberes previstos en la Convención.

⁵¹ Párrafo 8 del Preámbulo de la CONVEMAR: “las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención”

⁵² KOPELA (2017) p. 184

⁵³ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 434; KOPELA (2017) p. 184

⁵⁴ CONTINENTAL SHELF (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, I.C.J. Reports 1982, p. 59-60, para. 100; CONTINENTAL SHELF (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya), Separate Opinion of Judge Jiménez de Aréchaga, I.C.J. Reports 1982, p. 109, párr. 82.

⁵⁵ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 440.

⁵⁶ WHOMERSLEY (2017) p. 389.

⁵⁷ WHOMERSLEY (2017) p. 390.

⁵⁸ SYMMONS (2018) p. 119.

El artículo 58 de la Convención, por su parte, consagra los derechos y deberes de otros Estados sobre la zona económica exclusiva, que comprende las “libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos [...] y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades”.

En el artículo 62 (3) de la CONVEMAR encontramos una norma que se refiere a otros Estados “cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones”. Pero esto solamente obliga al Estado ribereño a permitir la pesca en su zona económica exclusiva bajo tal criterio, cuando “no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible”. El requerimiento copulativo de estos criterios es obvio, en el entendido de que el Estado ribereño es soberano para explotar esos recursos y si otorga permiso a otros Estados para explotar el excedente, siempre será con arreglo a su legislación como Estado ribereño.

En vista de lo anterior, el Tribunal consideró el concepto de derechos de soberanía sobre recursos vivos y no vivos, como incompatible con los derechos históricos de otro Estado sobre los mismos recursos, contra la opinión de China. El Tribunal señaló que la inclusión expresa de una norma alusiva a los derechos de otros Estados, y la atención a los derechos de otros Estados en caso de existir excedentes de captura permisible, excluye una posible intención de parte de la Convención de otorgar derechos a otros Estados en la zona económica exclusiva, más allá de lo que allí se especifica⁵⁹.

En el caso de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma continental, se aplica un razonamiento similar. El artículo 79 regula el derecho de otros Estados a tender cables y tuberías submarinas. En tanto que el artículo 77 (2) es más restrictivo en cuanto a la explotación de los recursos, ya que los derechos del Estado ribereño son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de esta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

Respecto al contexto, el Tribunal consideró que el sistema de zonas marítimas de la CONVEMAR constituye una institución orgánica completa, que cubre tanto las aguas como el lecho marino. Además, que la Convención es una base completa para todos los derechos y obligaciones de los Estados parte, con respecto al orden jurídico de los mares. Y la imposibilidad de formular reservas o excepciones, salvo las expresamente autorizadas por la misma Convención⁶⁰. Por último, no incluye norma expresa alguna, que haga sobrevivir derechos históricos anteriores incompatibles con ella⁶¹.

Por tanto, el Tribunal declaró que, acorde al texto y contexto de la Convención, se confirma la intención de derogar cualquier derecho histórico que los Estados hayan tenido alguna vez sobre la zona económica exclusiva y plataforma continental de otro Estado⁶².

⁵⁹ LAUDO, p. 102, párr. 243.

⁶⁰ LAUDO, p. 103, párr. 245.

⁶¹ LAUDO, p. 100, párr. 239; p. 103, párr. 246 y 247.

⁶² LAUDO, p. 103, párr. 247.

Whomersley invierte el argumento del Tribunal, de que la Convención no contiene disposición expresa que haga pervivir derechos históricos, razonando que, si los redactores hubiesen querido incluir una norma en este sentido, fácilmente podrían haberlo hecho⁶³.

Otro punto atacado por los autores, en esta sección del Laudo, es el juicio del Tribunal sobre el sistema de zonas de la CONVEMAR como integral y omnicompreensivo. A este respecto, se indica que la idea expresada en el preámbulo de “solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar” no es más que un deseo político y que el párrafo 8 del mismo preámbulo es manifiesto al declarar que la Convención carece de tal carácter. En conclusión, la CONVEMAR no es todo, ni es igual a el derecho internacional del mar⁶⁴.

Symmons, por su parte, señala que de la simple lectura del artículo 62 se infiere que, los derechos históricos que un Estado haya tenido en la zona económica exclusiva y plataforma continental de otro Estado se entienden derogados. Así, coincide con la resolución del Tribunal, destacando la consideración manifestada en el Laudo, acerca del importante efecto excluyente de la disposición⁶⁵. Concluye, en concordancia con el Laudo, que el sistema omnicompreensivo de la Convención invalida los derechos históricos que carecen de una naturaleza soberana o excepcional y que se encuentran actualmente en la zona económica exclusiva o plataforma continental de otro Estado⁶⁶.

Una crítica unánime de los autores consiste en lo que califican como una contradicción o, por lo menos, una anomalía en el Laudo, cuando el Tribunal concluye que los derechos de pesca tradicional de terceros se encontrarían extinguidos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del caso del artículo 62(3), pero que subsistirían en el mar territorial, dado que la Convención mantendría vigente el régimen jurídico anterior, en virtud su artículo 2(3)⁶⁷. El Tribunal consideró que los derechos de pesca tradicional eran derechos adquiridos de privados y que no coincidían con la naturaleza jurídica de los derechos históricos⁶⁸.

Para apoyar su punto de vista, los jueces hicieron referencia al arbitraje sobre **Chagos Marine Protected Area**⁶⁹, “en el cual se razona que la referencia a ‘otras normas de derecho internacional’ en artículo 2(3) incluye los compromisos unilaterales asumidos por un Estado, sobre el acceso a las oportunidades de pesca en su mar territorial, para pescadores nacionales de otro Estado”⁷⁰.

Sophia Kopela anota que “pareciera que el Tribunal se basa en la ausencia de una disposición relativa a pesca histórica/tradicional en el mar territorial”⁷¹. Y acusa la omisión de una “explicación del porqué un Estado aceptaría (o habría aceptado) una restricción así

⁶³ WHOMERSLEY (2017) p. 391

⁶⁴ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 427.

⁶⁵ SYMMONS (2018) p. 122.

⁶⁶ SYMMONS (2018) p. 126.

⁶⁷ LAUDO, p. 314-315, párr. 804.

⁶⁸ LAUDO, p. 312, párr. 798.

⁶⁹ LAUDO, p. 316, párr. 808.

⁷⁰ WHOMERSLEY (2017) p. 410.

⁷¹ KOPELA (2017) p. 195

en su mar territorial, donde ejerce soberanía (y que es muy importante por razones económicas y de seguridad), pero no en una zona marítima tan alejada de sus costas, donde solo ejerce derechos de soberanía”⁷². Además, el argumento del Tribunal contradeciría a otros expresados por el mismo: la derogación de derechos históricos debido a una falta de disposición expresa que los haga pervivir y todo el razonamiento acerca de la incompatibilidad de derechos históricos con la CONVEMAR⁷³.

Whomersley también expone lo ilógico del razonamiento, ya que desde el punto de vista del Tribunal “un pescador extranjero tendría mayores derechos en el mar territorial de un Estado ribereño (donde el Estado ribereño tiene soberanía) que los que tendría en su zona económica exclusiva (donde solo tiene derechos de soberanía)”⁷⁴. Concluye que las posturas del Tribunal, respecto a este tema, son altamente cuestionables⁷⁵.

Un estudio crítico del Laudo analizó la historia de la Convención y la jurisprudencia internacional, llegando a la conclusión de que el ejercicio de la soberanía de un Estado ribereño en su mar territorial estaba limitado por la Convención y otras normas de derecho internacional, pero que el Tribunal no había demostrado que las actividades de pesca tradicional, analizadas en el procedimiento, estuvieran amparadas por tales limitaciones⁷⁶. Y concluye, al igual que los autores citados más arriba, que la conclusión de los árbitros es increíble y anormal⁷⁷.

Symmons, quien coincide casi totalmente con el Laudo en el ámbito de los derechos históricos, señala que esta sería la única conclusión controversial en tal materia. Coincide con las críticas mencionadas más arriba, en el sentido que parece lógicamente extraño que los derechos históricos de terceros Estados, en el área de mayor soberanía de otro Estado, deban conducir a mayores derechos para ese tercer Estado, mientras que, en un área de menor soberanía, tales derechos de terceros no tengan la misma consideración como derechos adquiridos. También hace notar que el Tribunal estaba consciente de esta aparente anomalía, pero la hizo a un lado de forma muy brusca⁷⁸.

PROCESO DE NEGOCIACIÓN Y CREACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Con respecto al proceso de deliberación y sanción de la CONVEMAR, el Tribunal tuvo como antecedente inmediato que, la metodología escogida para arribar al texto final fue el consenso. El articulado fue aprobado como un *package deal*, lo que reflejó una negociación por grupos de intereses comunes. Los países latinoamericanos postularon un área marítima con soberanía sobre todos los recursos, bajo el concepto de un **mar patrimonial**⁷⁹. Otros Estados fueron partidarios de una **zona exclusiva de pesca**, con jurisdicción en mate-

⁷² KOPELA (2017) p. 195-196.

⁷³ KOPELA (2017) p. 196.

⁷⁴ WHOMERSLEY (2017) p. 413

⁷⁵ WHOMERSLEY (2017) p. 414.

⁷⁶ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 573.

⁷⁷ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 574.

⁷⁸ SYMMONS (2018) p. 124.

⁷⁹ DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO (9 de junio de 1972).

ria de pesquerías⁸⁰. En el otro extremo se encontraban las potencias pesqueras como Japón y la Unión Soviética que defendían la tesis de **derechos preferenciales**⁸¹, posiciones que no fueron adoptadas en el texto final.

Durante las negociaciones, China adoptó una activa posición de defensa de los derechos de los países en desarrollo y se opuso rotundamente a la tesis en la cual se obligaba a los Estados ribereños a compartir recursos de su zona económica exclusiva con otras potencias que históricamente habían explotado esas aguas⁸². Esta posición prevaleció en el texto final de la CONVEMAR.

El Tribunal tuvo en cuenta la historia de la Convención y la imposibilidad de realizar reservas no autorizadas por dicho instrumento, en virtud de su artículo 309. Concluyó finalmente que, las reclamaciones tan amplias sobre derechos históricos, como las elevadas por China, eran incompatibles con el espíritu y propósito de la CONVEMAR⁸³.

Haciendo referencia a la historia del artículo 309, ciertos autores han señalado que la verdadera intención de esta disposición es mantener la integridad de la CONVEMAR, contrario a la conclusión del Tribunal de que sería evidencia de su carácter omnicompreensiva sobre el derecho del mar⁸⁴.

Otro punto criticado son las conclusiones extraídas de la oposición china, durante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (Tercera Conferencia), a otorgar derechos preferenciales a terceros Estados sobre los recursos de la zona económica exclusiva de un Estado ribereño⁸⁵. Según un estudio crítico del Laudo, lo vertido en dicha conferencia tenía como “intención expresar la decidida oposición de China, como país en desarrollo, al intento de las superpotencias de saquear recursos en la zona económica exclusiva de Estados ribereños, invocando la disposición propuesta”⁸⁶, lo que no obsta reclamar derechos históricos por parte de un Estado ribereño como lo es China respecto del Mar del Sur de China⁸⁷.

Whomersley critica al Tribunal por hacer referencia al fallido intento de Japón y la Unión Soviética de imponer la tesis de los derechos preferenciales, para efectos de reforzar la conclusión de que la Convención derogó derechos históricos. Además, indica que los derechos históricos son más sustantivos y de distinta especie a los meros derechos preferenciales. Para este autor el punto hecho por el Tribunal no parece ser fuerte⁸⁸.

Kopela introduce, en esta parte, la historia del artículo 62(3) de la Convención. Según esta autora, la disposición sería el resultado de negociaciones con respecto al régimen regulatorio y de administración de la zona económica exclusiva, en lo referente a cómo

⁸⁰ FISHERIES JURISDICTION cases (1974).

⁸¹ JAPANESE PROPOSAL FOR A REGIME OF FISHERIES ON THE HIGH SEAS (1973); U.S.S.R. DRAFT ARTICLE ON FISHING (1973).

⁸² “THIRD UNITED NATIONS CONFERENCE ON THE LAW OF THE SEA, A/CONF.62/C.2/SR.24consulta:1 1 de agosto de 1974. [osto de 1974. [ing FISHING73. International Legal Materials, 12(0)

⁸³ LAUDO, p. 107-108, párr. 254.

⁸⁴ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 429-430.

⁸⁵ LAUDO, p. 106, párr. 252.

⁸⁶ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 442.

⁸⁷ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 442.

⁸⁸ WHOMERSLEY (2017) p. 391.

un Estado ribereño habría de ejercer sus derechos de soberanía para asegurar la utilización óptima de los recursos vivos. Ahonda en que, el concepto de pesca habitual no puede ser considerado como derecho histórico, dado que este último requiere más que el simple ejercicio habitual de una actividad. Sobre la base de todo lo anterior, afirma que no se puede concluir con certeza que los Estados tuvieran la intención de eliminar todo derecho histórico de la zona económica exclusiva⁸⁹.

DERECHOS SOBRE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y OTRAS CONTROVERSIAS RELATIVAS AL DERECHO DEL MAR

En el caso de **Delimitación del Golfo de Maine**, se pudo apreciar un debate sobre actividades históricas de pesca como un factor relevante para delimitar la frontera marítima entre Estados Unidos y Canadá. El primero argumentó que para dibujar la frontera era necesario tomar en consideración las actividades de pesca histórica de sus nacionales. La sala *ad hoc* de la CIJ rechazó este argumento, señalando que, tales áreas, en el antiguo derecho del mar, eran consideradas alta mar y abiertas a pescadores de cualquier Estado, pero una vez introducida la **zona exclusiva de pesca**, por la práctica internacional, esto cambió y cualquier situación de privilegio precluyó. Se reconoció también, la soberanía del Estado ribereño para excluir a otros Estados de su zona⁹⁰.

Al interpretar las disposiciones de la CONVEMAR, el Tribunal hizo suyo el razonamiento sobre los efectos de la zona exclusiva de pesca, basada en el derecho consuetudinario. Si China tuvo derechos históricos, con base en una posición privilegiada sobre los recursos del Mar del Sur de China, la aceptación de la zona económica exclusiva, a partir de la práctica internacional y la adopción de la Convención, alteraron esa situación⁹¹.

Una opinión diferente había sido expresada en los casos relativos a la **Jurisdicción en Materia de Pesquerías de 1974**. Las controversias se suscitaron dado que Islandia había declarado una zona exclusiva de pesca de 50 millas marinas, excluyendo a Reino Unido y Alemania Federal del área. La CIJ falló que los derechos preferenciales, sostenidos por Islandia, no le otorgaban derecho a excluir unilateralmente a los buques pesqueros de dichos países y tampoco a extinguir los derechos de otros Estados que habían pescado habitualmente en la zona⁹². El Tribunal consideró este fallo advirtiendo que, en ese momento, el ordenamiento jurídico de los mares no obedecía a las disposiciones de la CONVEMAR y tampoco se enmarcaba en el contexto del naciente derecho consuetudinario que se apreciaría en el caso del **Golfo de Maine**, y descartó que el razonamiento se pudiera extrapolar al asunto *sub lite*⁹³. A mayor abundamiento, la extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños, más allá del mar territorial, era un debate candente en aquel momento y pocos años después se llegó a

⁸⁹ KOPELA (2017) p. 195.

⁹⁰ DELIMITATION OF THE MARITIME BOUNDARY IN THE GULF OF MAINE AREA, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 246.

⁹¹ LAUDO, p. 109, párr. 257.

⁹² FISHERIES JURISDICTION (United Kingdom v. Iceland), p. 27-28, párr. 62; FISHERIES JURISDICTION (Federal Republic of Germany v. Iceland), p. 196-197, párr. 54.

⁹³ LAUDO, p. 109-110, párr. 258.

consenso sobre una zona económica exclusiva, como la propia CIJ lo reconoció en el caso relativo a la **Plataforma Continental entre Libia y Malta**.

El razonamiento en el arbitraje **Eritrea con Yemen**, también resulta diferente del caso del **Golfo de Maine**. En dicho arbitraje, el tribunal puso de relieve la importancia de preservar las actividades tradicionales de pesca que se han llevado a cabo por siglos en el Mar Rojo y que dichas actividades no respetaban frontera alguna, además de serles indiferente la zona marítima en que se realizaban⁹⁴. Respecto a este fallo, en el Laudo sobre el Mar del Sur de China, se consideró que aquel tribunal no se constituyó bajo el Anexo VII de la CONVEMAR, por lo que no se encontraba constreñido por el artículo 293 de la Convención, sumado a que las partes le otorgaron el poder de fallar tomando en consideración la opinión que hubiera de formarse sobre cuestiones de soberanía territorial, la CONVEMAR y cualquier otro factor pertinente⁹⁵. En vista de lo anterior, el Tribunal decidió no considerar el fondo del argumento para arribar a sus conclusiones.

Respecto a la jurisprudencia considerada, se ha criticado la referencia al caso del **Golfo de Maine**, en el sentido de que los derechos alegados en dicho procedimiento serían de distinta naturaleza a los reclamados por China. Se indica que Estados Unidos no invocó derechos históricos de pesca, sino más bien su predominio sobre el área marítima en cuestión, lo que se asemejaría, más bien, a una situación relativa a actividades de pesca habitual. Así, en dicha sentencia no se habría decidido sobre derechos históricos, ni tampoco su relación con algo comparable al régimen de zona económica exclusiva bajo la CONVEMAR⁹⁶.

Kopela critica al Tribunal haber desechado el fondo de los argumentos del arbitraje **Eritrea con Yemen**. Indica que sería ilógico que tales árbitros, a quienes se les solicitó aplicar la CONVEMAR, terminaran aplicando normas incompatibles a la Convención y que la facultad de considerar otros factores pertinentes no les daba carta blanca para aplicar cualquier regla, incluso cuando estas fueran contrarias a la CONVEMAR⁹⁷.

DERECHOS HISTÓRICOS Y EL MAR DEL SUR DE CHINA

En el estudio de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sobre Régimen Jurídico de las Aguas Históricas Incluidas las Bahías Históricas (1962), se desarrollan los elementos de las aguas históricas/derechos históricos, a saber: 1) ejercicio de autoridad sobre el espacio marítimo de que se trate por el Estado que reivindica el derecho histórico; 2) la continuidad de este ejercicio de autoridad; 3) la actitud de otros Estados⁹⁸. Es menester señalar que este régimen es excepcional, ya que es una adquisición que requiere condiciones especiales, porque no se funda sobre las “normas generales del derecho general o incluso puede decirse que abroga esas normas en un caso particular”⁹⁹.

⁹⁴ ERITREA V. YEMEN, Award, p. 361, párr. 109.

⁹⁵ ERITREA V. YEMEN, Award of the Arbitral Tribunal in the First Stage of the Proceedings, p. 216, párr. 7.

⁹⁶ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 439

⁹⁷ KOPELA (2017) p. 194.

⁹⁸ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, A/CN.4/143, p. 15, párr. 80.

⁹⁹ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, A/CN.4/143, p. 9, párr. 40.

Teniendo en cuenta lo anterior y recordando que el primitivo derecho del mar reconocía solamente una estrecha franja de mar territorial junto a vastas áreas de alta mar, parece razonable que el ejercicio de libertades bajo el derecho internacional no pueda dar nacimiento a derechos históricos. Todos los Estados que reclaman soberanía y derechos marítimos en el área del Mar del Sur de China, ejercieron históricamente la navegación y la pesca fuera de los límites de su mar territorial. También vimos que, en el caso del **Golfo de Maine**, se consideraron las actividades de pesca de los nacionales de Estados Unidos, como el ejercicio de libertades ya permitidas por el derecho internacional. China tampoco prohibió ni restringió a otros Estados la explotación de recursos. Las aguas del Mar del Sur de China eran consideradas *dangerous grounds* y el guano existente en las islas Spratly y Paracelso era explotado por japoneses, chinos y británicos. No fue hasta la década de los setenta que se inició un período de reclamaciones más agresivas.

Lo anterior coincide con la visión del Tribunal sobre el tema, y señala que no se cumplían los requisitos para constituir derechos históricos¹⁰⁰. Además, la adopción de la CONVEMAR no significó una extinción, sino más bien una renuncia a las libertades en las antiguas zonas de alta mar que hoy son zonas económicas exclusivas de otros Estados. Al mismo tiempo que se otorga un mayor grado de control sobre las zonas marítimas¹⁰¹. Finalmente, su libertad de navegación no se ve afectada¹⁰².

Los críticos al Laudo reprochan al Tribunal haberse arrogado la facultad de decidir sobre si China poseía derechos históricos, y expandir indebidamente su jurisdicción sobre interpretación o aplicación de la CONVEMAR. También que, si China gozaba o no de derechos históricos, es un asunto sometido al derecho internacional general, fuera del ámbito de la Convención¹⁰³.

Una crítica a los basamentos del Laudo apunta a que el Tribunal no ponderó adecuadamente los elementos constitutivos de los derechos históricos reclamados por China. Esto habría sido causado deliberadamente mediante una selección arbitraria de antecedentes fácticos¹⁰⁴. En definitiva, se acusa que el Tribunal consideró una reclamación restringida a derechos no exclusivos sobre recursos naturales, lo que sería incompleto, ya que la reclamación incluiría soberanía¹⁰⁵. Se señala que China habría, efectivamente, ejercido derechos exclusivos y que se ha opuesto persistentemente a la explotación de recursos en las áreas relevantes¹⁰⁶. Los antecedentes históricos generales, relativos a las controversias sobre el Mar del Sur de China, son motivo de controversia¹⁰⁷.

¹⁰⁰ LAUDO, p. 114-115, párr. 270.

¹⁰¹ LAUDO, p. 115., párr. 271.

¹⁰² El derecho de paso inocente y de navegación se consagran expresamente en los artículos 17, 45, 52, 58, 90 de la CONVEMAR.

¹⁰³ WHOMERSLEY (2017) p. 390.

¹⁰⁴ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 454

¹⁰⁵ CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 455

¹⁰⁶ YONGMING (2017) p. 99.

¹⁰⁷ Los primeros textos acerca del estatus jurídico de las islas Paracel y Spratly, y el vínculo histórico de las configuraciones con la nación china, fueron escritos por académicos chinos a partir de 1975: CHIU, H. y PARK, C. (1975); CHENG, T. (1975). Luego, otros dos investigadores, que no eran precisamente de aquella nacionalidad,

Kopela indica que la mayoría de los autores acepta que los derechos históricos son excepcionales y que divergen de las normas generalmente aplicables¹⁰⁸. Y que tales derechos no deben ser percibidos como incompatibles con la Convención, sino como excepciones reconocidas por el derecho internacional¹⁰⁹. Asumiendo lo anterior, entonces, China podría haber probado que goza de derechos históricos, a pesar de las libertades en la zona de alta mar, como bien señaló el Tribunal¹¹⁰.

Symmons, teniendo en cuenta la caracterización que hizo el Tribunal sobre el contenido de los derechos reclamados por China, concluye que, si estos se encuentran en alta mar, entonces ya no necesitan una base histórica para ser reclamados y que pueden ser vistos simplemente como el reflejo de un antiguo derecho jurídico ejercido en la alta mar bajo la doctrina de libertad de alta mar¹¹¹.

CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN EXCEPCIONALES CON POSTERIORIDAD A LA CONVEMAR

Los párrafos 3 y 4 del artículo 311 de la CONVEMAR, señalan que dos o más Estados pueden modificar la aplicación de la Convención entre ellos, cuando dicho acuerdo haya sido notificado a los demás Estados Partes; no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados Partes; y no sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y fin de la Convención. Norma que se encuentra en armonía con el artículo 31(3) de la Convención de Viena, en cuanto a que la práctica ulterior de los Estados Parte constituye un elemento de interpretación de tratados. También existe la posibilidad de que una norma consuetudinaria de derecho internacional nazca, y que, eventualmente, modifique las disposiciones de un tratado.

El Tribunal consideró que las reclamaciones chinas fueron ampliamente rechazadas por los Estados presentes en el Mar del Sur de China en sendas notas verbales entre los años 2009 y 2011. Esas declaraciones diplomáticas fueron consecuencia de la descripción oficial, por primera vez, de la línea de nueve guiones en 2009. Por tanto, en consideración de lo anteriormente señalado, para el Tribunal no existen elementos mínimos que permitan afirmar la constitución de derechos de soberanía y jurisdicción distintos de los establecidos por la CONVEMAR, con posterioridad a su entrada en vigencia¹¹².

hicieron aportes en el mismo sentido: Heinzig (1976); MARWYN (1982). Estos cuatro autores fueron profusamente citados por otros investigadores, a su vez fueron citados por autores más contemporáneos, hasta hacerse muy difícil seguir la genealogía de la fuente primaria, lo que hemos notado al consultar la bibliografía pertinente. Un análisis del impacto de los artículos académicos que abordan el asunto relativo a la controversia de las islas Spratly, se puede encontrar en: Hayton, Bill (2017).

¹⁰⁸ KOPELA (2017) p. 185

¹⁰⁹ KOPELA (2017) p. 186

¹¹⁰ LAUDO, p. 114, párr. 270.

¹¹¹ SYMMONS (2018) p. 126-127.

¹¹² LAUDO, p. 116, párr. 275.

Un estudio analiza críticamente este acápite del Laudo¹¹³ y ocupa fuertes palabras para referirse al ejercicio del Tribunal. Señala que este levantó, de forma deshonesta, un hombre de paja, para hacerlo caer¹¹⁴.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal concluyó que la reclamación de China a los recursos vivos y no vivos comprendidos en la línea de nueve guiones era incompatible en todo lo que excede los límites de las zonas marítimas a las que China tiene título bajo la CONVEMAR. El texto de la Convención sería claro y no dejaría lugar a duda. Esta conclusión quedaría confirmada en las negociaciones de un *package deal* y la idea de garantizar derechos sobre la zona económica exclusiva para los países en desarrollo¹¹⁵.

La entrada en vigencia de la Convención y su adopción, por parte de China, reemplazó cualquier derecho histórico al que hubiera tenido título, ya que reflejaba el compromiso de alinear reclamaciones incompatibles a las disposiciones de la Convención¹¹⁶. No existe evidencia, tampoco, de que China haya gozado de derechos históricos antes, o que los haya constituido con posterioridad a la entrada en vigencia de la CONVEMAR¹¹⁷.

Por lo tanto, el Tribunal señaló que la Convención define el alcance de los derechos marítimos entre China y Filipinas en el Mar del Sur de China, los cuales no pueden extenderse más allá de lo permitido por esta¹¹⁸. También falló que, la Convención reemplaza aquellos derechos históricos u otros derechos de soberanía o de jurisdicción, cuyo contenido exceda a las disposiciones de dicha Convención¹¹⁹.

CONCLUSIONES

Con base en las actuaciones del Estado chino, la doctrina y jurisprudencia analizadas, se pueden concluir varias tesis sobre la reclamación china. Partiendo desde la más extensa, se podría señalar que China reclama soberanía sobre las configuraciones marítimas y que las aguas que encierra la línea de nueve guiones tendrían la calidad de **aguas interiores** o por lo menos de **mar territorial**, en consecuencia, también gozaría de derechos a explotar los recursos vivos y no vivos del lecho y subsuelo marinos, además de controlar el espacio aéreo del área.

Otra tesis, señala que la línea de nueve guiones encierra las configuraciones marítimas sobre las que China sería soberana y que, además, tendría derechos preferenciales de pesca, navegación y explotación de recursos, pero que estos no son exclusivos.

¹¹³ Véase CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) páginas 469 a 470.

¹¹⁴ “the Tribunal disingenuously put up a straw man –whether China’s relevant practice after the Convention’s entry into force had established historic rights– and shot it down” en CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018) p. 449.

¹¹⁵ LAUDO, p. 111, párr. 261.

¹¹⁶ LAUDO, p. 111-112, párr. 262.

¹¹⁷ LAUDO, p. 116, párr. 275.

¹¹⁸ LAUDO, p. 116, párr. 277.

¹¹⁹ LAUDO, p. 117, párr. 278.

Los derechos de las dos tesis anteriores tienen, como elemento común, haber sido, eventualmente, adquiridos en virtud de derecho históricos.

El Tribunal que resolvió el asunto sobre el Mar del Sur de China concluye que el sistema de zonas marítimas de la CONVEMAR constituye una institución orgánica completa, cuyas normas actualmente son costumbre internacional, por lo que cualquier derecho histórico que los Estados hayan tenido alguna vez sobre la zona económica exclusiva y plataforma continental de otro Estado, hoy estarían derogados.

De lo anterior se sigue que, en visión del Tribunal, cualquier derecho marítimo que la República Popular China pueda reclamar, sobre el Mar del Sur de China, debe adecuarse a lo establecido en la Convención.

Respecto a la relación de la Convención con los derechos históricos que hayan nacido antes de su entrada en vigencia, se puede concluir que existen tres posiciones. La primera, señala que solamente perviven los derechos históricos expresamente consagrados por la CONVEMAR. En el otro extremo, están los de la postura de que, a menos que la Convención expresamente derogue los derechos históricos, estos perviven. Una tercera postura, intermedia, sería de considerar que los derechos históricos compatibles con la CONVEMAR perviven, a pesar de no estar expresamente permitidos en aquella.

Lo anterior refleja el impacto del Laudo arbitral que resolvió las alegaciones elevadas por Filipinas, y es el primero que se refiere a los derechos históricos dentro del contexto de la interpretación y aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Se ha despertado una discusión que esperamos contribuya a desarrollar el moderno derecho del mar y aporte a resolver, en definitiva, una controversia no resuelta en la práctica por los Estados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BECKMAN, Robert (2013): “The UN Convention on the Law of the Sea and the Maritime Disputes in the South China Sea”, *American Journal of International Law*, vol. 107, N° 1: pp. 142-163.
- CHENG, T. (1975): “The Dispute over the South China Sea Islands”, *Texas International Law Journal*, vol. 10, N° 2: pp. 265-278.
- CHINESE SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW (2018): “The South China Sea Arbitration: A Critical Study”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 17, N° 2: pp. 207-748.
- CHIU, H. y PARK, C. (1975): “Legal Status of the Parcel and Spratly Islands”, *Ocean Development and International Law*, vol. 3, N° 1: pp. 1-28.
- CHURCHILL, Robin (2016): “The 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea”, en ROTHWELL, Donald *et al.* (edit.), *The Oxford Handbook of the Law of the Sea* (Oxford, Oxford University Press) pp. 24-45.
- CORDNER, L. G. (1994): “The Spratly Islands Dispute and the Law of the Sea”, *Ocean Development and International Law*, vol. 25, N° 1: pp. 61-74.
- DUPUY, Florian y Dupuy, Pierre-Mary (2013): “Legal Analysis of China’s Historic Rights Claim in the South China Sea”, *American Journal of International Law*, vol. 107, N° 1: pp. 124-141.

- DZUREK, Daniel (1996): “The Spratly Islands Dispute”, *Maritime Briefing*, vol. 2, N° 1: pp. 1-66.
- GAO, Zhiguo (1994): “The South China Sea: From Conflict to Cooperation”, *Ocean Development and International Law*, vol. 25, N° 3: pp. 345-360.
- GAO, Zhiguo y JIA, Bing Bing (2013): “The Nine-Dash Line in the South China Sea: History, Status, and Implications”, *American Journal of International Law*, vol. 107, N° 1: pp. 98-124.
- HAO, Su (2006): “China’s Positions and Interests in the South China Sea: A Rational Choices in its Cooperative Policies”. Disponible en: https://csis-prod.s3.amazonaws.com/s3f-public/legacy_files/files/publication/110912_Hao_South_China_Sea.pdf. Fecha consulta: 15 mayo 2018.
- HAYTON, Bill (2017): “When Good Lawyers Write Bad History: Unreliable Evidence and the South China Sea Territorial Dispute”, *Ocean Development & International Law*, vol. 48, N° 1: pp. 17-34.
- HEINZIG, Dieter (1976): *Disputed islands in the South China Sea: Paracels, Spratlys, Pratas, Macclesfield Bank* (Wiesbaden, Harrassowitz).
- HONG-PYO, Lee (1990): “China’s Petroleum Trade”, *The Journal of East Asian Affairs*, vol. 4, N° 1: 184-221.
- KEYUAN, Zou (2012): “China’s U-Shaped Line in the South China Sea Revisited”, *Ocean Development and International Law*, vol. 43, N° 1: pp. 18-34.
- KOO, Min Gyo (2010): *Island Dispute and Maritime Regime Building in East Asia* (New York, Springer-Verlag).
- KOPELA, Sophia (2017): “Historic Titles and Historic Rights in the Law of the Sea in the Light of the South China Sea Arbitration”, *Ocean Development & International Law*, vol. 48, N° 2: pp. 181-207.
- LI, Jinming y LI, Dexia (2003): “The Dotted Line on the Chinese Map of the South China Sea: A Note”, *Ocean Development and International Law*, vol. 34, N° 3-4: pp. 287-296.
- MARLAY, ROSS (1997): “China, the Philippines, and the Spratly Islands”, *Asian Affairs*, vol. 23, N° 4: pp. 195-210.
- MARWYN, Samuels (1982): *Contest for the South China Sea* (Nueva York, Methuen).
- MIYOSHI, Masahiro (2012): “China’s “U-Shaped Line” Claim in the South China Sea: Any Validity Under International Law?”, *Ocean Development & International Law*, vol. 43, N° 1: pp. 1-17.
- NGUYEN, Hong Thao (2012): “Vietnam’s Position on the Sovereignty over the Paracels and the Spratlys: Its Maritime Claims”, *Journal of East Asia and International Law*, vol. 5, N° 1: pp. 165-212.
- SHEN, JIANMING (2002): “China’s Sovereignty over the South China Sea Islands: A Historical Perspective”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 1, N° 1: pp. 94-157.
- STRUPP, Michael (2004): “Maritime and Insular Claims of the PRC in the South China Sea Under International Law”, *Zeitschrift für Chinesisches Recht*, vol. 16, N° 1: pp. 1-18.
- SYMMONS, Clive (2018): “Historic Rights in the Light of the Award in the South China Sea Arbitration: What Remains of the Doctrine Now?”, en JAYAKUMAR, S. et al. (edit.), *The South China Sea Arbitration, The Legal Dimension* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing) pp. 101-127.

- WHOMERSLEY, Chris (2017): “The Award on the Merits in the Case Brought by the Philippines against China Relating to the South China Sea: A Critique”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 16, N° 3: pp. 387-423.
- YONGMING, Jin (2017): “The Impact and Influence of the South China Sea Arbitration on the Law of the Sea”, *China Legal Science*, vol. 5, N° 4: pp. 82-108.
- YU, Peter Kien-Hong (2003): “The Chinese (Broken) U-shaped Line in the South China Sea: Points, Lines and Zones”, *Contemporary Southeast Asia*, vol. 25, N° 3: pp. 405-430.
- ZOU, Keyuan y LIU, Xinchang (2015): “The Legal Status of the U-shaped Line in the South China Sea and Its Legal Implications for Sovereignty, Sovereign Rights and Maritime Jurisdiction”, *Chinese Journal of International Law*, vol. 14, N° 1: pp. 57-77.

NORMAS Y DECLARACIONES CITADAS

- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (10 de diciembre de 1982).
- JAPANESE PROPOSAL FOR A REGIME OF FISHERIES ON THE HIGH SEAS (1973), *International Legal Materials*, vol. 12, N° 1: pp. 25-32.
- NOTE VERBALE NO. CML/17/2009, Misión Permanente de la República Popular China ante la ONU (7 mayo 2009). Disponible en: http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/mysvnm33_09/chn_2009re_mys_vnm_e.pdf. Fecha consulta: 15 mayo 2018.
- NOTE VERBALE NO. CML/8/2011, Misión Permanente de la República Popular China ante la ONU (14 abril 2011). Disponible en: http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/mysvnm33_09/chn_2011_re_phl_e.pdf. Fecha consulta: 15 mayo 2018.
- POSITION PAPER OF THE GOVERNMENT OF THE PEOPLE’S REPUBLIC OF CHINA ON THE MATTER OF JURISDICTION IN THE SOUTH CHINA SEA ARBITRATION INITIATED BY THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES (2016), *Chinese Journal of International Law*, vol. 15 N° 2: pp. 431-455.
- REPÚBLICA POPULAR CHINA: “Declaration Upon Ratification of UNCLOS” (7 junio 1996). Disponible en: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/convention_declarations.htm#China%20Upon%20ratification. Fecha consulta: 17 enero 2019.
- REPÚBLICA POPULAR CHINA: “Declaration of the Government of the People’s Republic of China on the baselines of the territorial sea” (15 mayo 1996). Disponible en: http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CHN_1996_Declaration.pdf. Fecha consulta: 19 junio 2019.
- REPÚBLICA POPULAR CHINA: “Law of The People’s Republic of China on the Territorial Sea and The Contiguous Zone” (25 febrero 1992). Disponible en: http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/CHN_1992_Law.pdf. Fecha consulta: 19 junio 2019.
- REPÚBLICA POPULAR CHINA: “Exclusive Economic Zone and Continental Shelf Act” (26 junio 1998). Disponible en: http://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/chn_1998_eez_act.pdf. Fecha consulta: 19 junio 2019.
- REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM: “The Hoang Sa (Paracel) and Truong Sa (Spratly) Archipelagoes and International Law” (abril 1988). Disponible en: http://nghiencu-ubiendong.vn/trung-tam-du-lieu-bien-dong/doc_download/158-the-hoang-sa-para-

cel-and-truong-sa-spraty-archipelagoes-and-international-law. Fecha consulta: 19 junio 2019.

U.S.S.R. DRAFT ARTICLE ON FISHING (1973), *International Legal Materials*, vol. 12 N° 1: pp. 36-39.

JURISPRUDENCIA CITADA

CONTINENTAL SHELF (Tunisia/ Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, I.C.J. Reports 1982, p. 18.
DELIMITATION OF THE MARITIME BOUNDARY IN THE GULF OF MAINE AREA, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 246.

ERITREA V. YEMEN, Award of the Arbitral Tribunal in the First Stage of the Proceedings, 3 October 1996, RIAA Vol. XXII, p. 209.

ERITREA V. YEMEN, Award, 17 December 1999, RIAA Vol. XXII, p. 335.

FISHERIES JURISDICTION (Federal Republic of Germany v. Iceland), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 175.

FISHERIES JURISDICTION (United Kingdom v. Iceland), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 3.

FRONTIER DISPUTE, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 554.

ISLAND OF PALMAS (The Netherlands v. United States), Award of 4 April 1928, RIAA Vol. II, p. 845.

NORTH SEA CONTINENTAL SHELF, Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 3.

THE SOUTH CHINA SEA ARBITRATION (The Republic of Philippines v. The People's Republic of China), Award, 12 July 2016.

WESTERN SAHARA, Advisory Opinion, Separate Opinion of Judge De Castro, I.C.J. Reports 1975, p. 127.

RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO, Reunión de Ministros de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar (9 de junio de 1972). Disponible en: <http://www.dipublico.org/10589/declaracion-de-santo-domingo-aprobada-por-la-reunion-de-ministros-de-la-conferencia-especializada-de-los-paises-del-caribe-sobre-los-problemas-del-mar-1972/>. Fecha consulta: 15 mayo 2018.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: “Régimen Jurídico de las Aguas Históricas Incluidas las Bahías Históricas”, A/CN.4/143 (9 de marzo de 1962). Disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_143.pdf. Fecha consulta: 15 mayo 2018.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, THIRD UNITED NATIONS CONFERENCE ON THE LAW OF THE SEA: “Summary records of meetings of the Second Committee 24th meeting”, A/CONF.62/C.2/SR.24 (1 de agosto de 1974). Disponible en: http://legal.un.org/docs/?path=../diplomaticconferences/1973_los/docs/english/vol_2/a_conf62_c2_sr24.pdf&clang=E. Fecha consulta: 19 junio 2019.

